



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-276/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR²

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución plenaria.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el acuerdo de quince de julio emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente [REDACTED].

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Denuncia. El siete de julio, la parte actora presentó ante el Instituto Nacional Electoral⁴ y el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, denuncia contra Estela Carina Piceno Navarro⁶,

¹ En adelante parte actora, promovente y/o justiciable.
² **Secretario:** Luis Olvera Cruz. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.
³ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.
⁴ En adelante INE.
⁵ En adelante Instituto Electoral y/o IECM.
⁶ En adelante denunciada y/o Estela Piceno.

diputada federal del partido MORENA, por la difusión de diversas publicaciones en sus redes sociales *Facebook* e *Instagram*, las cuales, a dicho del promovente, constituyen uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Registro de la queja IECM. El trece de julio, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral⁷ registró la queja con el número de expediente [REDACTED].

3. Incompetencia INE. El catorce de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁸ inició un cuaderno de antecedentes⁹ y determinó que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados porque no se advertía una posible incidencia en algún proceso electoral federal.

Por tanto, al considerar que las conductas podían vincularse con una sobreexposición de la imagen de la denunciada para posicionarse fuera de los tiempos permitidos, lo cual sí tendría un impacto en un futuro proceso electoral en la Ciudad de México, en específico, de la Alcaldía Álvaro Obregón, ordenó remitir la queja al IECM.

4. Acuerdo del Instituto Electoral (acto impugnado). El quince de julio, la autoridad responsable determinó que no tenía competencia para analizar las conductas denunciadas, toda vez que los hechos no tenían relación con la materia electoral,

⁷ En adelante secretario ejecutivo y/o autoridad responsable.

⁸ En adelante UTCE.

⁹ UT/SCG/CA/JMHM/CG/288/2025.

ya que la denunciada no era candidata dentro de un proceso electoral en curso.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Medio de impugnación. Inconforme con esa determinación, el veintitrés de julio, la parte actora promovió, ante el Instituto Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Remisión y turno. El veintiocho de julio, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal el escrito de demanda antes referido, así como el trámite correspondiente, por lo que el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-095/2025**, turnándolo a la Ponencia de la magistrada instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veintinueve de julio, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio antes referido.

4. Reencauzamiento. En sesión privada de once de agosto, el Pleno de este Tribunal aprobó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral para analizar la controversia planteada por el promovente.

III. Juicio electoral.

1. Integración y turno. Por acuerdo de misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-276/2025** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. El doce de agosto de este año, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio que se resuelve.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, en tanto que la parte actora controvierte el acuerdo por el cual el secretario ejecutivo determinó que no era competente para analizar la denuncia contra Estela Piceno, al considerar que los hechos no tenían vinculación con la materia electoral, dado que se denunció a una persona del servicio público, quien no era candidata dentro de un proceso electoral en curso.

SEGUNDO. Procedencia

¹⁰ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, bases VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VIII, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, V y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹¹, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el IECM; en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días¹² siguientes a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado.

En este contexto, tomando en consideración que el acuerdo controvertido se emitió el quince de julio y fue notificado vía correo electrónico el diecisiete siguiente, el plazo para impugnarlo transcurrió del dieciocho al veintitrés del mismo mes¹³, por tanto, si la demanda se presentó en esta última fecha, su interposición fue oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁴, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho para controvertir el acuerdo de incompetencia recaído a su escrito de queja en el que se determinó que los hechos que denunció no están vinculados con la materia electoral y, por tanto, no se inició el procedimiento sancionador correspondiente.

¹¹ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal.

¹² De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

¹³ Descontando los días sábado diecinueve y domingo veinte, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 41 de la Ley Procesal.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción II, y 103, fracciones I y V de la Ley Procesal.

4 Definitividad. Se cumple con este requisito, en tanto que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERO. Estudio de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁵, con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁶.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable el estudio de su queja.

La **causa de pedir** radica en la inobservancia del principio de legalidad y la vulneración al derecho de acceso a la justicia.

Los **conceptos de agravio** esencialmente consisten en que:

- A. La autoridad responsable de manera incorrecta determinó que los hechos denunciados no son materia de su competencia porque no tienen vinculación con la materia electoral, dado que la persona denunciada no está registrada como candidata dentro de un proceso electoral en curso.
- B. Al determinar la incompetencia, se afecta su derecho de acceso a la justicia.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, al estar vinculados, toda vez que la parte actora estima que la determinación de incompetencia de la autoridad responsable violenta el principio de legalidad al no estar debidamente motivada y ello derivó, en una afectación a su derecho de acceso a la justicia¹⁷.

Sin que lo anterior cause afectación jurídica al promovente, porque lo relevante es que en atención al principio de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan

¹⁷ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Al respecto, resulta necesario precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

los órganos jurisdiccionales, sean atendidas todas las cuestiones planteadas, sin añadir o sustraer algún tema expuesto por alguna de las partes, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados¹⁸.

3. Decisión

Este Tribunal determina que, al resultar **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.

4. Análisis del caso

La controversia jurídica consiste en determinar si los hechos denunciados encuentran o no vinculación con la materia electoral y, en consecuencia, si la autoridad responsable es competente para conocer de la denuncia, por lo que se estima pertinente establecer el marco referencial respectivo.

4.1. Marco normativo

Régimen administrativo sancionador

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1 que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios**, que se instauran por faltas cometidas dentro y **fuera** de los procesos electorales, y **especiales**, que

¹⁸ De conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

El artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y, en general, **cualquier persona** podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa **se investiguen los actos** u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general, de cualquier persona física o jurídica, **que se presuman violatorios de las normas electorales**.

Por su parte, el artículo 3 de la referida Ley establece que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

- **Ordinario Sancionador:** Será aplicable por faltas cometidas **dentro y fuera** de los procesos electorales, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral.
- **Especial Sancionador:** Será instrumentado **dentro del proceso electoral** respecto de las conductas contrarias a la norma electoral y se instrumentará, entre otros casos:
 - Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las

personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;

- Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y
- Por actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley Procesal contempla que podrán ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otras, las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

El artículo 15, fracción III de la referida Ley establece que serán **infracciones de las personas servidoras públicas**, entre otras, el **incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal**, cuando tal conducta **afecte la equidad de la contienda durante los procesos electorales**.

Por otro lado, el artículo 30 del Reglamento de Quejas establece el catálogo de sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, entre quienes se encuentran las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

Finalmente, el artículo 67 de dicho ordenamiento señala que el procedimiento especial sancionador se iniciará para investigar dentro del proceso electoral la denuncia de las siguientes conductas:

- a) Propaganda política o electoral de partidos políticos, personas aspirantes a una candidatura, precandidatas,

precandidatos, candidatas o candidatos sin partido, así como de las personas aspirantes o candidatas a integrar el Poder Judicial, que calumnie a las personas.

- b) La confección, colocación o el contenido de propaganda político-electoral.
- c) Actos anticipados de precampaña y de campaña.
- d) **Por violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal que afecten al proceso electoral.**
- e) Por violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres en razón de género.
- f) Violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral.

4.2. Caso concreto

Como se señaló, la parte actora hace valer como agravio la violación al principio de legalidad, pues desde su óptica, los razonamientos para sustentar la incompetencia para conocer de los hechos denunciados son incorrectos, lo que actualiza una indebida motivación, ya que estos pueden ser objeto de una investigación en materia electoral aún y cuando no se encuentre en desarrollo un proceso comicial.

Este *Tribunal Electoral* considera que los motivos de agravio son **sustancialmente fundados**, como se expone a continuación.

En el caso, el promovente denunció a una diputada federal derivado de diversas publicaciones en redes sociales, en las que —a su consideración— promocionó su imagen a fin de posicionarse en la Alcaldía Álvaro Obregón, lo cual podría

actualizar el uso de indebido de recursos públicos y promoción personalizada con la finalidad de influir en la ciudadanía.

La autoridad responsable determinó que no era competente para conocer de los hechos denunciados dado que no tenían vinculación con la materia electoral, ya que la denunciada no se encontraba registrada como candidata dentro de un proceso electoral en curso.

Sobre el particular, lo fundado de los motivos de agravio radica en que las razones en las que sustenta su determinación la autoridad responsable constituyen afirmaciones que no corresponden a las circunstancias especiales o particulares del caso, ni se advierte que tenga concordancia con algún supuesto normativo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada ya que la inexistencia de un proceso electoral no exime la posible actualización de infracciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos o la promoción personalizada.

Con independencia que esas conductas puedan ser sancionadas incluso fuera del ámbito electoral, dado que existen normas administrativas que regulan el actuar de las personas servidoras públicas.

Así, la responsable tiene la obligación de investigar y de manera preliminar determinar si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral¹⁹, en tanto que la posible incidencia en algún proceso electoral, en todo caso,

¹⁹ De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 20/2008** de rubro: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**”.

corresponde a un análisis de fondo. Se razona lo anterior a partir de lo siguiente.

En el caso, la parte actora en su denuncia hace referencia a hechos que en su consideración actualizan la contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior²⁰ ha señalado que las normas previstas en el referido artículo respecto del uso correcto de los recursos económicos que dispongan las y los servidores públicos y los fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, **son de carácter permanente**, esto significa que los mandatos y prohibiciones contenidas en tales disposiciones son **vigentes dentro y fuera de un proceso electoral**.

En ese sentido, refiere que los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional tienen **contenido electoral** y comprenden los siguientes propósitos:

- **Presupuestal:** tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental,
- **Rector:** a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y
- **Electoral:** que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los procesos electorales para evitar que se utilice con fines personales.

De manera que, el párrafo séptimo establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de

²⁰ En el SUP-REP-139/2019 y acumulados.

manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).

Por su parte, el párrafo octavo determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno debe tener carácter institucional y fines informativos, sin que se puedan incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A partir de lo anterior, es posible concluir que la infracción prevista en el párrafo séptimo es diversa a la del párrafo octavo, ambas del artículo 134 constitucional, porque en el primer caso, se busca evitar que las y los servidores y/o poderes públicos alteren o afecten la equidad de la competencia electoral durante los procesos electorales; mientras que, en la segunda hipótesis normativa, se prohíbe el uso de recursos públicos para la promoción personalizada de las y los servidores públicos; sin embargo, ambas tienen carácter permanente.

Ahora bien, la Sala Superior²¹ ha establecido que se pueden sustanciar procedimientos especiales sancionadores fuera de procesos electorales, siempre que incidan directa o indirectamente en éstos, pues precisamente adquiere mayor relevancia la infracción debido al contexto electoral en el que se realizan las conductas denunciadas.

De igual forma, ha señalado²² que de la normativa tanto federal como local, se advierte la regulación de dos tipos de

²¹ En el SUP-RAP-17/2018.

²² En la **Jurisprudencia 9/2022** de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA**

procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan o relacionen con los procesos comiciales.

Sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionan directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador.

Con base en lo anterior, resulta claro que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable adolece de una debida motivación al hacer depender su competencia simplemente de la circunstancia de que actualmente no se encuentra en desarrollo un proceso electoral, ni la persona denunciada registrada a un cargo de elección popular.

Dejando de considerar, que los hechos denunciados se relacionan con la posible infracción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, cuyos mandatos y prohibiciones como ha quedado establecido, son vigentes dentro y fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, es importante señalar que, la debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes.

De manera que, la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia o queja tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia

electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos, aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no y, de forma destacada, identificar a las personas imputadas en aras de hacerlos parte del procedimiento y asegurar la observancia de las garantías procesales de los involucrados²³.

Así, aunque en los procedimientos sancionadores impere el principio dispositivo, la autoridad instructora cuenta con amplias facultades de investigación, para lo cual debe realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción, apoyándose en los indicios o elementos que se aprecien de los medios de prueba que aporte la persona denunciante junto a su escrito²⁴.

Asimismo, la autoridad resolutora está obligada a estudiar a partir de los elementos que configuran el ilícito administrativo, si los hechos denunciados y acreditados configuran la irregularidad materia del procedimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”***, estableció que, para su configuración, se deben actualizar los elementos personal, objetivo y **temporal**.

Sobre este último, señala que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso

²³ Similares consideraciones sostenidas al dictar sentencia en los medios de impugnación SUP-JE-36/2021, SUP-REP-115/2019 y SUP-JDC-419/2018.

²⁴ **Jurisprudencia 22/2013** de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”***.

electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

Ello es así, **ya que puede suscitarse fuera del proceso**, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De igual forma, por lo que corresponde a los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos deben ser analizados en el contexto específico de cada caso.

En ambos casos, **el análisis sobre la actualización de los elementos corresponderá en todo caso al estudio de fondo**; es decir, la autoridad responsable no podría determinar a partir de un análisis preliminar aspectos como la incidencia o no de los hechos denunciados en un proceso electoral, sobre la base de que actualmente no se encuentra en desarrollo alguno o que la denunciada no se encuentra inscrita a algún cargo de elección popular.

Aunado a que, como se señaló, las manifestaciones sobre que la denunciada no era candidata dentro de un proceso electoral en curso, para sustentar la incompetencia, **parten de una premisa equivocada**, pues los mandatos y prohibiciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134

constitucional, son **vigentes dentro y fuera de un proceso electoral**.

En ese sentido, al determinar la incompetencia sobre la base de un supuesto equivocado, además de actualizar la indebida motivación, se menoscabó el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, pues limitó que los hechos denunciados pudieran ser analizados en el ámbito sancionador electoral.

Lo anterior, con independencia de que, una conducta pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias como puede ser la administrativa, civil, política o de comunicación social.

Cabe señalar que, respecto al **análisis preliminar**, la Sala Superior²⁵ ha razonado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone

²⁵ En la **Jurisprudencia 45/2016** de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**”, así como en el expediente SUP-REP-160/2024.

coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral.

De esta forma, la responsable deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

En el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad²⁶, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

No obstante, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de un pronunciamiento de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador²⁷.

Sin que el hecho de que le esté vedado a la responsable desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, sea un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los

²⁶ Tesis XVII/2015, de rubro: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA."

²⁷ Jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar²⁸.

En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la responsable a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas e inclusive analizar fuentes diversas para contrastar el contenido y significado de las frases y/o expresiones que contenga el material denunciado a partir del cual se concluya con una interpretación de la ley supuestamente vulnerada, relacionada con la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor.

5. Efectos

En atención a lo expuesto y dado lo **fundado** de los motivos de agravio, se establecen como efectos los siguientes:

- a. Se **revoca** el acuerdo de quince de julio dictado por el secretario ejecutivo en el expediente [REDACTED].
- b. Se **ordena** la emisión, en plenitud de atribuciones, de una nueva determinación debidamente fundada y motivada sobre la procedencia de la denuncia, así como, en su caso, se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior, sin que este Tribunal prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la queja.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución plenaria.

²⁸ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

- c. Hecho lo anterior, deberá hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- d. Se **ordena** hacer de conocimiento de la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México la presente sentencia, tomando en cuenta que la determinación que se revoca ordenaba remitir la queja a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, **para los efectos precisados**.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".